

Ley sobre la Cantidad de Localidades Disponibles en la Venta de Boletos de Teatro, Cine y Espectáculos Públicos

Ley Núm. 300 de 15 de mayo de 1938

Para organizar los expendios de localidades en teatro-cines, dedicados a exhibiciones públicas; convalidando todas las actuaciones llevadas a cabo por los funcionarios, Junta de Gobierno y empleados del pueblo de Puerto Rico, así como los por los municipios de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Conjunta número 14, aprobada el 24 de mayo, y para otros fines.

POR CUANTO, las reglas previsoras del Departamento de Sanidad han llamado la atención de los habitantes de Puerto Rico sobre lo perjudicial que es el mantener público aglomerado en sitios donde la atmósfera puede viciarse fácilmente;

POR CUANTO, constituye una amenaza para la salud pública el permitir que en los sitios donde se dan exhibiciones no efectuadas al aire libre, se permita como sucede en el presente, que en los llamados “cines” de una manera deliberada, y no importando la salud de los concurrentes se permite que se expendan más localidades de las existentes en los expresados salones;

POR CUANTO, ya hemos tenido que lamentar en los referidos sitios algunos casos de asfixia de niños y mujeres, lo que no ha sido suficiente para que los indicados teatros-cines tomen medidas convenientes para favorecer al público que en busca de distracción concurre a esos sitios,

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (10 L.P.R.A. § 91)

Todo propietario de teatro, cine o cualquier local destinado a exhibiciones públicas, deberá declarar, fijándolo en un sitio visible al público, la cantidad de localidades de que dispone, y clasificación de las mismas.

Sección 2. — (10 L.P.R.A. § 92)

En ningún tiempo podrán expendirse en la taquilla de un teatro, cine u otro sitio cualquiera destinado a exhibiciones públicas, más localidades especificadas con asientos que las que dispongan los expresados sitios, estén éstos numerados o no.

Sección 3. — (10 L.P.R.A. § 93)

Todo teatro, cine u otro sitio cualquiera destinado a las exhibiciones de espectáculos públicos, deberá, al solicitar licencia, declarar el número de localidades de que dispone, y si después de

extendida ésta hubiese aumentado la capacidad del local destinado al expresado fin, lo hará constar a la municipalidad en que esté radicado.

Sección 4. — (10 L.P.R.A. § 94)

Los municipios deberán regularizar y reglamentar el cumplimiento de esta ley, por medio de ordenanzas, fijando la correspondiente sanción penal por su incumplimiento.

Sección 5. — (10 L.P.R.A. § 91 nota)

Por la presente quedan convalidados todos los actos y actuaciones llevados a cabo por los funcionarios, juntas de gobierno y empleados de El Pueblo de Puerto Rico, así como por los municipios de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 14, aprobada el 24 de mayo de 1919.

Sección 6. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por está derogada, con excepción de lo que se dispone en la sección 5 precedente.

Sección 7. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca@ogp.gobierno.pr)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.